

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 10 AL 14 DE JULIO DE 2023,
SECCIÓN 1ª**

**D. Francisco Marín Castán, presidente
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1.082/2023, DE 3 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6692/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/06/2023

Materia: Recurso de casación. Defectos formales en su interposición. Motivos de inadmisión que se constituyen en causas de desestimación.

«[...] basta examinar cómo ha sido interpuesto el recurso de casación para comprobar que no se han cumplido los requisitos exigidos para su correcta formulación, toda vez que, en su encabezamiento, se limita a citar sendas sentencias de este Tribunal, concretamente las 519/2015, de 6 de octubre y 209/2018, de 11 de abril, y señalar como infringida la doctrina jurisprudencial de los actos propios, sin indicación de precepto legal alguno de derecho material o sustantivo que se considere infringido; todo ello con independencia de confundir la doctrina de los actos propios, que tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe en sentido objetivo, es decir, como exigencia de lealtad y honestidad en los tratos y en el ejercicio de los derechos (artículo 7.1 Código Civil) siempre que aquéllos sean inequívocos en el sentido de crear, definir, fijar, esclarecer, modificar o extinguir una situación jurídica (sentencias 936/2006 de 6 octubre, 201/2015, de 9 de abril, 519/2015, de 6 de octubre y 500/2020, de 5 de octubre), con la interpretación del contenido del contrato de 15 de septiembre de 2014, formalizado en documento privado de tal data, por lo que el motivo alegado tampoco guarda relación con el fundamento de la decisión tomada por la sentencia recurrida dictada por la audiencia que se basa en el significado y alcance de tal contrato». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1.072/2023, DE 3 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3309/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/06/2023

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas definitivas. Carácter no retroactivo de la extinción de la pensión de alimentos.

«[...] en el caso presente, constan unos concretos condicionantes de los que hemos de partir y que lo hacen propio, cuales son, en primer lugar, que los hijos continuaron conviviendo con la madre, que se hizo cargo de su manutención, por lo que nos encontramos ante alimentos consumidos por los hijos mayores de edad. La madre no hizo propia la prestación alimenticia a favor de sus hijos, sino que la empleó en el destino señalado en la sentencia de divorcio cual era satisfacer las necesidades de éstos, sin embargo se le obliga a devolver los consumidos por los hijos comunes.

La demanda se presentó el 18 de julio de 2019, y se tramitó por el procedimiento de familia XXX/XX, por lo que, a la fecha de su interposición, como consta de la argumentación de la audiencia, la situación del hijo X no se había consolidado, sino hasta el 1 de diciembre de 2020, es decir 16 meses después, por lo que, al tiempo de interposición de la demanda, era acreedor a dicha prestación a cargo del padre. Lo mismo sucede con el hijo Y, en que su situación laboral se considera estable a partir del 1 de agosto de 2019.

En definitiva, el proceso judicial fue necesario para acreditar la extinción de la pensión de alimentos; es decir, para determinar si el alimentista contaba con recursos suficientes para atender a sus necesidades. No estamos ante un supuesto en el que concurra una situación objetivamente constatable de pérdida sobrevenida de la legitimación del progenitor demandado para percibir una contribución de alimentos por ausencia de convivencia con los hijos mayores de edad económicamente independientes (art. 93.2 CC), o en los que se esté utilizando el montante económico percibido, por tal concepto, en provecho exclusivo del progenitor receptor de la prestación, o cuando se produce un cambio de custodia a favor del progenitor deudor de los alimentos. En el presente caso, la necesidad existía al presentarse la demanda, se determinó la concurrencia de motivos de extinción durante el proceso y los alimentos fueron consumidos por los hijos, que eran los destinatarios de dicha prestación.

Por todo ello, en atención a las connotaciones concurrentes, en el caso que enjuiciamos, el recurso debe prosperar por razones expuestas». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1.074/2023, DE 3 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3426/2019

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 28/06/2023

Materia: Adquisición de bonos Fergo Aisa. Error en el consentimiento. Caducidad de la acción. Infracción procesal. Falta de exhaustividad de la sentencia.

«Por las mismas razones que expone la sentencia 442/2020 en este caso, que es sustancialmente igual al que resuelve la citada sentencia, vamos también a estimar el recurso por infracción procesal, pues al igual que en ese supuesto, la sentencia ahora recurrida no dio respuesta a la causa de resolución alegada por los demandantes por incumplimiento de la obligación de recompra. Y, al dar respuesta a esta cuestión, la sala comprueba igual que en ese caso, que existe un documento semejante de suscripción, con un anverso y un reverso en el que se recogen las condiciones generales precedidas del encabezamiento que califica el contrato de compraventa con pacto de recompra de activos financieros negociados en mercados organizados, dando a entender que se adquirirían estos bonos con un pacto de recompra, lo que suponía una garantía de Bankpime de que los clientes recuperarían la cantidad invertida. Por esas mismas razones, la sala reitera que, bajo esa premisa, la falta de mención al precio de recompra y la fecha, no debe operar en beneficio de quien predispuso las cláusulas contractuales, y por ello hay que entender que a falta de fecha, sería en todo caso el día del vencimiento y el precio, el abonado para la compra». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1.128/2023, DE 10 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4030/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 05/07/2023

Materia: Procedimiento de precario contra deudora hipotecaria. Inadecuación del procedimiento. Se debe de instar el lanzamiento en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

«Falta de transparencia y confusión creada de la que se queja la audiencia provincial, y que permite concluir que no podemos considerar a la demandante como tercera ajena al procedimiento de ejecución, dadas las identidades antes expresadas y los propios actos de las precitadas mercantiles, que utilizan, indistintamente, las diferentes personalidades concurrentes sobre la titularidad de la finca litigiosa.

Por otra parte, en la tesitura expuesta, la demandante contaba con elementos de juicio suficientes para conocer que la vivienda estaba ocupada por los deudores hipotecarios, toda vez que, poco antes de presentar la demanda de precario, tenía constancia, a través de las actuaciones seguidas en el procedimiento hipotecario, de que eran aquellos quienes ocupaban la vivienda, y no, por lo tanto, los ignorados y desconocidos ocupantes.

No podemos atribuirle a la demandante, dadas las conexiones existentes, la condición de tercero ajeno al procedimiento de ejecución hipotecaria, en virtud de título proveniente de una transmisión onerosa llevada a efecto al margen o extramuros del procedimiento hipotecario con presumible buena fe para promover el procedimiento de precario.

Todo conduce, por el contrario, a la conclusión de que se pretendió evitar el procedimiento de ejecución hipotecaria, solicitando, primero, la suspensión del lanzamiento señalado, y posteriormente instando su archivo, que fue acordado por decreto 430/2019, de 28 de junio, que no cabe entender como una resolución procesal con eficacia de cosa juzgada que vede la reapertura del procedimiento para la consecución del lanzamiento de los demandados, sino como simple solicitud para lograr el desalojo de la vivienda por la vía improcedente del juicio de precario.

En ningún momento, se ha renunciado a la toma de posesión de la vivienda, que deberá instarse en el marco de la ejecución hipotecaria, en el seno del cual podrán los demandados hacer uso, en su caso, de los derechos que señala la Ley 1/2013». Se estiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

5.- SENTENCIA 1.127/2023, DE 10 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4965/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 05/07/2023

Materia: Compraventa de viviendas para uso residencial. Ley 57/1968. No incurre en la responsabilidad del art. 1-2.^a la entidad de crédito que no consta conociera los ingresos de los compradores en una cuenta de la promotora en dicha entidad.

«En principio [...] la sentencia recurrida se opone a la referida doctrina jurisprudencial, tanto por confundir la responsabilidad legal del art. 1-2.^a de la Ley 57/1968 -que sirvió de fundamento a la demanda- con la de la entidad garante, al condicionar improcedentemente aquella responsabilidad a la existencia de garantías, como desde la perspectiva de los requisitos de dicha responsabilidad legal del banco, por hacerla depender del carácter de la cuenta en la que se ingresen los anticipos y concluir así que el banco demandado no ha de responder de cantidades ingresadas en una cuenta corriente ordinaria en lugar de en una especial.

Sin embargo, el recurso ha de ser desestimado aplicando la doctrina de la equivalencia de resultados y carencia de efecto útil (p.ej. sentencia 52/2022, de 31 de enero, con cita de la sentencia 161/2018, de 21 de marzo, ambas en casos sobre la Ley 57/1968), porque el fallo de la sentencia recurrida, desestimatorio de la demanda, debe ser confirmado en virtud de la propia doctrina jurisprudencial sobre el art. 1-2.^a por razones atinentes a la capacidad de control de la entidad bancaria demandada sobre los anticipos.

En este sentido: (i) el banco ha negado desde un principio que pudiera conocer y por tanto controlar dichos pagos, y no solo porque se hicieran en una cuenta de la promotora que no era especial (dato en el que se centra la sentencia recurrida pese a no ser suficiente por sí mismo para excluir la responsabilidad del banco) sino, y esto es lo relevante, porque en ningún momento los compradores-demandantes indicaron que los ingresos se correspondieran con cantidades a cuenta del precio de una vivienda en construcción; (ii) la documentación aportada con la demanda corrobora la tesis del banco, toda vez que en ninguno de los tres justificantes -de otras tantas transferencias-expedidos por el banco extranjero aparece indicación alguna sobre la razón o el concepto del correspondiente pago, sino solo los datos personales del ordenante de la transferencia, los de la cuenta bancaria beneficiaria, abierta por la promotora en Banco Popular Español S.A., y el respectivo importe, pero sin la menor indicación que permitiera al banco inferir de forma lógica que dichos ingresos eran anticipos a cuenta del precio de una vivienda en construcción, ni se mencionaba el nombre de la promoción o de la vivienda y ni tan siquiera se identificaba a la promotora como titular de la cuenta de abono; y (iii) a todo lo anterior se une que los dos últimos pagos, aisladamente considerados, fueron por importes que no se correspondían con el calendario de pagos pactado en el contrato, lo que abunda en que el banco no pudiera controlarlos.

Por tanto, siendo revisable en casación la cuestión de si la entidad demandada conoció o pudo conocer y por tanto controlar los pagos, en cuanto valoración jurídica de la responsabilidad del banco (p.ej. sentencia 59/2021, de 8 de febrero, con cita de las sentencias 479/2020, de 21 de septiembre, 189/2020, de 19 de mayo, y 147/2020, de 4 de marzo), en este caso procede concluir, como en el de la de la sentencia 127/2021, de 8 de marzo (justificantes que solo indicaban el nombre y apellidos de quien pagaba, sin ninguna otra indicación), que fue ajustado a derecho el fallo desestimatorio de la demanda». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1.058/2023, DE 29 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5209/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 20/06/2023

Materia: Derechos fundamentales. Demanda de vulneración del derecho al honor interpuesta por un abogado contra quienes fueron sus clientes y presentaron una queja o denuncia ante la comisión de deontología de su Colegio de Abogados.

«El honor y el prestigio profesional están protegidos constitucionalmente y los ataques al prestigio profesional, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la de esta sala pueden ser considerados, por su alcance y circunstancias, lesiones al derecho al honor. El derecho al honor, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, también protege la probidad en la actuación profesional o laboral, que «suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad» (STC 216/2013, FJ 5). De forma que puede afirmarse que la descalificación profesional o laboral, como lo es sin duda, la atribución de conductas ilícitas en el ámbito en el que uno desarrolla su actividad profesional, «tiene un especial e intenso efecto sobre ... aquella relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga» (STC 180/1999, FJ 5; doctrina que reproduce, entre otras, la STC 216/2013, FJ 5, y la STC 133/2018, FJ 9) [...]

En el caso no hay intromisión en el derecho al honor porque, desde el punto de vista de la proporcionalidad, las quejas presentadas en el colegio no incorporan frases insultantes, ni utilizan términos inequívocamente denigrantes o vejatorios, sino que se limitan a relatar unos hechos que estaban conectados con la opinión crítica sobre la actuación profesional del demandante y que a juicio de los demandados había perjudicado sus intereses.

En definitiva, esta sala considera que el juicio de ponderación por parte de la sentencia recurrida se ha ajustado de manera adecuada a las pautas fijadas jurisprudencialmente y, por ende, en ella no se aprecia la infracción denunciada en el recurso de casación, pues efectivamente los escritos dirigidos por los demandados al ICAM no supusieron una intromisión en el derecho al honor del recurrente». Se desestima el recurso de casación.

Además, han sido firmadas las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala:

7.- SENTENCIA 1.077/2023, DE 3 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6587/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 28/06/2023

Materia: Ley 57/1968. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades anticipadas por los compradores a cuenta del precio de sus viviendas correspondientes a pagos previstos en los contratos, aunque se hicieran en

efectivo a la promotora y no se ingresaran por esta en cuenta abierta a su nombre en la avalista o en otra entidad («Trampolin Hills Golf Resort»).

8.- SENTENCIA 1.075/2023, DE 3 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6404/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 28/06/2023

Materia: Ley 57/1968. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades anticipadas por los compradores a cuenta del precio de sus viviendas correspondientes a pagos previstos en los respectivos contratos, aunque se hicieran en efectivo a la promotora y no se ingresaran por esta en cuenta abierta a su nombre en la avalista o en otra entidad («Trampolin Hills Golf Resort»).

9.- SENTENCIA 1.073/2023, DE 3 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2531/2019

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 28/06/2023

Materia: Caducidad de la acción de nulidad ejercitada frente a la compra de participaciones preferentes (Abanca).

10.- SENTENCIA 1.076/2023, DE 3 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6585/2019

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 28/06/2023

Materia: Caducidad de la acción de nulidad ejercitada frente a la compra de participaciones preferentes (Abanca).

Julio 2023.